# INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN** 

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/633/2012/II** 

PROMOVENTE: ------

-----

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE DESARROLLO DEL PAPALOAPAN

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

**BUENO BELLO** 

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil doce.

#### RESULTANDO

Desarrollo del Papaloapan, describiendo su inconformidad en los siguientes términos: "no se genera respuesta". Obsérvense las fojas 1 a la 3 del sumario.

- III. La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el veintinueve de agosto del dos mil doce, el cual obra agregado a foja 8, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en día y hora hábil, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/633/2012/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/361/30/08/2012 de fecha treinta de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **V.** De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
- **A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Consejo de Desarrollo del Papaloapan;
- **B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- **C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ------
- **D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión: b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Si así lo considera pertinente designe delegados; y f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
- **E).** Se fijaron las once horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la

audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de 11 a la 15 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día tres de septiembre en curso, como se advierte de la foja 15 reverso a la 23 de autos.

**VI.** El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de agosto del dos mil doce.

VII. A foja 24 y 25 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la gueja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b, )c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencia notificada a las partes en día veinte de septiembre del dos mil doce, tal y como obra a fojas 24 anverso a la 32 del sumario.

**VIII.** Por acuerdo de Consejo General ODG/SE-113/11/09/2012, se declaran inhábiles los días catorce y diecisiete de septiembre del dos mil doce, motivo por el cual el término que señala el numeral 67.1 fracción I se vio aplazado por dicha circunstancia.

**IX.** De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día quince de octubre del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

### CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares. Asimismo por ser de orden público y de estudio preferente, se verificará si se acredita la actualización de alguna de las hipótesis causales de improcedencia y sobreseimiento.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del Consejo de Desarrollo del Papaloapan, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Consejo de Desarrollo del Papaloapan, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1 fracción IV y 6.1 fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior conforme al Decreto publicado en la Gaceta Oficial número ciento treinta y ocho del Estado de fecha guince de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, el cual fuera creado para promover, generar y participar en el desarrollo agropecuario, forestal, infraestructura acuícola. agroindustrial, pesauero, de ordenamiento hidrológico que tiendan al desarrollo sustentable de la región de la cuenca del río Papaloapan.

En razón de lo anterior, se procede al estudio y análisis de las disposiciones normativas contenidas en los numerales 3, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a través de los cuáles se regulan a los organismos descentralizados, definiéndolos como personas jurídicas creadas por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto del Titular del Ejecutivo, con personalidad y patrimonio propios, los cuales forman parte de la Administración Pública Paraestatal, pudiendo adoptar cualquier estructura legal y cuyo objeto sea cualquiera de las siguientes opciones: I) La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II) La prestación de un servicio público o social; o III) La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad. Por su parte, las leyes o decretos que se expidan para la creación de un organismo descentralizado deben contener por los menos los siguientes requisitos: I) Denominación, II) Domicilio legal; III) Su objeto; IV) Las aportaciones y fuentes de recursos para la integración o incremento del patrimonio; V) Integración del Órgano de Gobierno y la designación del Director General, así como de los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI) Las facultades y obligaciones del Órgano de

Gobierno; VII) Las atribuciones del Director General, quien fungirá como representante legal; y VIII) Sus órganos de vigilancia.

Siendo que el Consejo de Desarrollo del Papaloapan es un organismo público descentralizado, creado mediante la expedición de Decreto de Creación, y toda vez que dichos organismos integran la Administración Pública Paraestatal, es que de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se considera al Consejo de Desarrollo del Papaloapan, sujeto obligado de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

## VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. [Énfasis añadido]

Así las cosas, coligado el contenido del artículo trasunto y visto el Historial de Seguimiento y el Acuse de la Solicitud de Información correspondiente al número de folio 00327612, así como la denominación del Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, es de advertirse que la parte recurrente describe su inconformidad de la siguiente manera: "no se genera respuesta ", razón por la cual al ser el agravio la falta de respuesta del sujeto obligado respecto de la solicitud de información formulada el día veintiséis de julio el dos mil doce identificada bajo el número de folio 00327612, es de concluirse que se actualiza el supuesto descrito en la fracción VIII del numeral 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el cual se actualiza ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 57, 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A foja 4 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha veintiséis de julio del dos mil doce, sin embargo por haberse presente en día y hora inhábil por haber sido interpuesta en periodo vacacional conforme al acuerdo OGD/SE-140/14/12/2011, se tuvo por presentada hasta el día seis de agosto del presente año, por lo que a partir del siete de agosto del presente año, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del siete al veinte de agosto de los presentes. Sin embrago el sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información del revisionista.
- b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha veintinueve de agosto del presente año, es presentado vía sistema infomex-veracruz el presente medio de defensa, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al noveno día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero.** En el presente recurso de revisión el revisionista interpuso el presente medio de defensa por no haber recibido respuesta por parte del Consejo de Desarrollo del Papaloapan, lo cual vulnera su derecho de acceso a la información.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

**Cuarto**.-El sujeto obligado en fecha veintiséis de julio del presente año, interpuso solicitud de información con número de folio 00327612, al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, vía infomexsin costo, donde le requería la siguiente información:

"1-Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione y me informe la información que su unidad ha clasificado o tiene como de acceso restringido especificando la fuente de información el acuerdo de reserva total o parcial de la información los temas o rubros de la información y los plazos de reserva esto de acuerdo al articulo 16 de la ley de la materia. 2- La información que la unidad de información recibió como clasificada del periodo comprendido de 2008 a 2010".

Solicitud de información que no fue solventada dentro del plazo que establece el numeral 59.1 de la ley 848, motivo por el cual una vez que en fecha veintiuno de agosto del presente año, se da el cierre de los subprocesos el revisionista al día siguiente interpone el presente medio de defensa recayéndole el numero

de folio PF00036312, manifestando como agravio: .."no se genera respuesta".

Sin embargo, una vez que le fuera notificada la audiencia de alegatos de fecha dieciocho de septiembre del presente año, en donde se le hicieran efectivos los apercibimientos en cuanto a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio; el sujeto obligado comparece ante este Instituto de manera unilateral y extemporánea en fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, mediante el oficio No. Enlace Xalapa/1235/2012, donde emite respuesta a los cuestionamientos planteados por el recurrente bajo los siguientes términos:

..."Con respecto a la solicitud de información requerida por el C. -----, referente a los dos puntos que enumero a continuación.

1.- Sobre la información que la unidad de acceso a la información del CODEPAP, ha clasificado o tiene como acceso restringido especificando la fuente.

Me permito señalar que, con respecto a este punto, el Organismo Pública Descentralizado CODEPAP, no cuenta con información clasificada como restringida.

2.- La información que el CODEPAP recibió como clasificada en el periodo de 2008 al 2012.

En este punto me permito señalar que en este Consejo no se a recibido notificación clasificada en el periodo señalado al 2012.

Por lo anterior y esperando haber dado respuesta satisfactoria a la información solicitada"...

Documental que fue admitida y notificada al revisionista mediante acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, dentro del cual se le reconoce personería al Doctor Ramón Ferrari Pardiño como Director General del sujeto obligado, mismo que comparece con el documento en cita. Por otra parte, el Consejero Ponente como diligencia para mejor proveer le requirió al revisionista para que en un término de tres días hábiles, manifestara si la información que se le estaba poniendo a SU disposición satisfacía su solicitud de información, requerimiento que no fue atendido por el revisionista dentro del plazo que le fue concedido.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina del análisis de la documental exhibida por el presente sujeto en donde manifiesta la inexistencia de información clasificada como reservada de manera total o parcial, por lo que se determina que bajo su más estricta responsabilidad de su contenido, se deriva a quien envía a este Garante en vía de prueba, siendo este el propio sujeto obligado; manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la imposibilidad de la entrega de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerase de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos

fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a entregar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso v el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

En este sentido, el sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del revisionista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el sujeto obligado le está notificando acerca de la inexistencia de lo peticionado y que por lo tanto dicha información no se encuentra en su poder.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la respuesta unilateral y extemporánea mediante oficio numero enlace Xalapa/1235/2012 de fecha veinte de septiembre del dos mil doce.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente

resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la respuesta unilateral y extemporánea mediante oficio numero enlace Xalapa/1235/2012 de fecha veinte de septiembre del dos mil doce.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado autorizado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan v da fe.

> Rafaela López Salas **Consejera Presidente**

Consejero

José Luis Bueno Bello Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

> Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos